

Esta traducción pretende ser lo más literal posible sin comprometer la continuidad general. Pueden ocurrir diferencias en la traducción, en cuyo caso prevalecerá el texto holandés siempre que, en la medida de lo legalmente posible, el texto inglés prevalezca entre los miembros de la asociación y los organismos de la asociación.

ARTÍCULOS DE ASOCIACIÓN a partir del

29 de junio de 2022 de la asociación:

Confederación Internacional de Matronas,
con su sede central en La Haya

Nombre y sede central - Artículo 1

- i) La asociación llevará el nombre de: Confederación Internacional de Matronas, en lo sucesivo llamada «la Confederación» o «ICM». La Confederación es una asociación inscrita en el Tomo 2, Título 2 del Código Civil de los Países Bajos.
- ii) La Confederación tendrá su sede central en La Haya (Países Bajos).

Metas y objetivos - Artículo 2

- i) La meta de la Confederación será:
promover mundialmente las metas y aspiraciones de las matronas para alcanzar mejores resultados para las madres, sus recién nacidos y familias durante el ciclo de reproducción, usando la filosofía de las matronas de la ICM y su modelo de cuidados.
- ii) Los objetivos de la Confederación serán:
 1. trabajar para mejorar la salud de las mujeres globalmente;
 2. promover y reforzar la profesión de matrona;
 3. promover internacionalmente los objetivos de la Confederación.
- iii) Estos objetivos y metas se conseguirán gracias a la visión y la misión de la Confederación y de sus Políticas de gobierno.

Elegibilidad - Artículo 3

Podrán ser miembros de la Confederación:

- i) asociaciones de matronas, que podrán incluir entre sus miembros estudiantes de partería, definiéndose la palabra «matrona» como queda descrito en el documento de la ICM «Definición Internacional de Matrona»;
- ii) cuando matronas, enfermeros y otras profesiones relacionadas con la salud estén todas representadas por una única asociación (asociación multiprofesional), sin que exista una asociación específica que represente los intereses de las matronas y que sea miembro de la Confederación, esa asociación que represente la sección de matronas, siempre que:
 - a. exista una asociación o sección de matronas con su propio presidente (que deberá ser una matrona, elegida por los miembros de la sección de matronas; y
 - b. las reuniones sobre asuntos de matronas se celebren por separado de las reuniones de las otras profesiones.

Requisitos de afiliación - Artículo 4

Toda asociación que solicite hacerse miembro de la Confederación habrá de:

- i) hallarse integrada principalmente por matronas;
- ii) tener obligaciones y objetivos que estén en armonía con los de la Confederación;
- iii) demostrar voluntad y capacidad para pagar la cuota de admisión y las cuotas anuales en la forma y en los límites de tiempo que haya decidido el Consejo.

Solicitud de afiliación - Artículo 5

- i) Una asociación podrá solicitar afiliarse a la Confederación presentando por escrito una solicitud al Director ejecutivo (como se indica en el Artículo 24, apartado i) incluyendo una copia de su constitución.
- ii) La Junta será la que decida la admisión de afiliados a la Confederación y apruebe a los miembros de la Confederación que satisfagan los requisitos de afiliación del Artículo 4 y establecidos en las Políticas de gobierno.
- iii) Toda asociación que no sea admitida como miembro tendrá derecho a apelar ante el Consejo en su siguiente reunión.
- iv) El Director ejecutivo mantendrá un registro en el que aparezca una lista con los nombres y las direcciones de todos los miembros de la Confederación.

Suspensión de derechos - Artículo 6

Toda Asociación miembro que se retrase en el pago de sus contribuciones pecuniarias a la Confederación por un período de tiempo indicado en las Políticas de gobierno, recibirá notificación de la Junta sobre la intención de recomendar al Consejo la suspensión de sus derechos. El Consejo, cuando decida suspender los derechos de una Asociación miembro, determinará bajo qué condiciones, lo cual podrá significar la inclusión en una lista de miembros inactivos, además del período de tiempo que debe transcurrir hasta dicha suspensión.

Terminación de afiliación - Artículo 7

- i) La afiliación puede terminar:
 - a. como resultado de la disolución de la Asociación miembro;
 - b. como resultado de la renuncia de una Asociación miembro;
 - c. como resultado de terminación de afiliación por parte de la Confederación debido a que:
 - la Asociación miembro en cuestión cesa de satisfacer los requisitos de afiliación de acuerdo con estos artículos de asociación;
 - la Asociación miembro en cuestión deja de satisfacer y cumplir sus obligaciones con respecto a la Confederación;
 - la Confederación, con toda su tolerancia, no puede seguir permitiéndose que continúe la afiliación en cuestión;
 - d. como resultado de descalificación debido a que:
 - el comportamiento de la Asociación miembro entra en conflicto con estos artículos de asociación, con las reglas y regulaciones aplicables o con las resoluciones adoptadas por la Confederación; o bien
 - la Confederación se ha visto perjudicada injustificadamente por la Asociación miembro en cuestión.
- ii) La terminación de afiliación por parte de la Confederación la llevará a cabo la Junta.
- iii) La terminación de afiliación por parte de la Asociación miembro se realizará presentando notificación por escrito a la Junta.
- iv) La terminación de afiliación por parte de una Asociación miembro o de la Confederación podrá llevarse a cabo solamente por escrito, al final de un año civil y cumpliendo el período de notificación de un mes. No obstante, podrá terminarse la afiliación, con efecto inmediato, en el caso de que

- razonablemente no se pueda esperar que la Confederación o una Asociación miembro sigan permitiendo que continúe la afiliación.
- v) Una Asociación miembro podrá también presentar notificación de terminación de su afiliación, e incluso con efecto inmediato, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se le haya informado de que se ha adoptado una resolución para fusionar o subdividir la Confederación o cambiar su forma o entidad legal. Una Asociación miembro no tendrá derecho a presentar notificación de terminación de afiliación con efecto inmediato en el caso de que se hayan cambiado los derechos y las obligaciones monetarias.
 - vi) La descalificación de afiliación la llevará a cabo la Junta.
 - vii) En el caso de que la Confederación adopte una resolución de terminación de afiliación y si se decidiera descalificar a una Asociación miembro de la afiliación a la Confederación, la Asociación miembro en cuestión retendrá el derecho de apelación siempre que dicha apelación se interponga en los dos meses siguientes a partir de la fecha de recibo de la notificación de terminación, y dicha apelación deberá presentarse al Consejo en su reunión siguiente.
 - viii) En los dos meses siguientes, la Asociación miembro en cuestión recibirá notificación por escrito de la decisión, junto con las razones que motivan dicha decisión. Durante el periodo en el que se esté interponiendo la apelación y hasta que se adopte una decisión, la Asociación miembro en cuestión quedará suspendida.
 - ix) Cuando termine la afiliación durante el curso del año de la Confederación, la contribución anual pagadera seguirá siendo pagadera en su totalidad.

Gobierno - Artículo 8

La Confederación comprende los siguientes órganos:

- i) el Consejo;
- ii) la Junta.

Regiones - Artículo 9

El Consejo agrupará a los miembros de la Confederación en regiones geográficas. Las Políticas de gobierno podrán regular adicionalmente la organización de las regiones y los asuntos relacionados con reuniones y toma de decisiones por parte de las regiones.

El Consejo - Artículo 10

El Consejo ejercerá toda autoridad con respecto a la Confederación que no sea impuesta por la ley holandesa o por estos artículos de asociación sobre otros órganos.

Composición del Consejo - Artículo 11

El Consejo estará formado por todas las Asociaciones miembro con derechos de afiliación completa, cada una de ellas representada por uno o dos delegados.

Reuniones del Consejo - Artículo 12

- i) Se celebrará una reunión del Consejo al menos una vez al año.
- ii) Anualmente, y a más tardar seis meses después de la terminación del año de la Confederación, se celebrará una reunión del Consejo, en la que se tratará, entre otras cosas, del informe anual, de las cuentas anuales y de las notas explicativas a las que se refiere el Artículo 23, junto con la certificación de los auditores de la Confederación para el ejercicio económico anterior.
- iii) Se celebrarán otras reuniones del Consejo tan frecuentemente como la Junta estime conveniente. La Junta está además autorizada, y de hecho obligada, a convocar una reunión del Consejo y hacerlo en un periodo de tiempo inferior a cuatro semanas si se presenta una petición por escrito con este fin por parte de al menos tantas Asociaciones miembro como se requieran para emitir una décima parte de los votos de la afiliación completa. Si no se diera respuesta a la antedicha petición en los catorce días siguientes, las Asociaciones miembro que presenten la petición podrán ellas mismas convocar una reunión de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 13.

- iv) Serán elegibles para asistir a las reuniones del Consejo todos los delegados oficiales de las Asociaciones miembro, los miembros de la Junta y los observadores, incluidas las matronas que pertenezcan a una Asociación miembro.
- v) Solamente podrán tomar la palabra en una reunión del Consejo los delegados oficiales de las Asociaciones miembro y los miembros de la Junta.
- vi) Solamente los delegados oficiales de las Asociaciones miembro podrán votar en todos los asuntos que surjan en una reunión del Consejo. Los miembros de la Junta podrán votar en una reunión del Consejo, siempre que no emitan más del cincuenta por ciento (50%) de los votos en dicha reunión y no tengan derecho a votar sobre asuntos financieros como definen las Políticas de gobierno.
- vii) Toda Asociación miembro, si no estuviera suspendida o se hubiera retrasado en el pago de las cuotas de afiliación, que esté representada por uno o dos delegados oficiales o por poder escrito, tendrá derecho a emitir dos votos. Todo miembro de la Junta, si no estuviera suspendido, tendrá derecho a emitir un voto.
- viii) Una Asociación miembro podrá emitir votos otorgando un poder escrito a otra Asociación miembro o a uno de los miembros de la Junta. Los miembros de la Junta solamente podrán llevar votos por poderes dirigidos. Solamente podrán votar en una reunión del Consejo celebrada junto con un congreso trienal los delegados de cada Asociación miembro y no se podrá votar por poderes.
- ix) Los delegados de Asociaciones miembro suspendidas o que se hayan retrasado en el pago de cuotas de afiliación no tendrán acceso a una reunión del Consejo, aparte de lo determinado en la frase completa siguiente, ni lo tendrán tampoco los miembros de la Junta suspendidos. Los delegados de las Asociaciones miembro que han sido suspendidas tendrán, sin embargo, acceso a la reunión en la que se debata la decisión de suspender dichas Asociaciones miembro, y estos delegados tendrán derecho a hablar en relación con la propuesta de suspensión.

Convocación de una reunión del Consejo - Artículo 13

- i) Las reuniones del Consejo las convocará la Junta, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14. La convocación de una reunión del Consejo se hará por escrito enviando un documento a las direcciones de correo electrónico de las Asociaciones miembro que se encuentren en la lista del registro de miembros. El período de tiempo que habrá de transcurrir en relación con la convocación de una reunión del Consejo no superará los treinta días.
- ii) Al convocar una reunión del Consejo se enumerarán los temas que se tratarán en la reunión, sin perjuicio de lo estipulado en los Artículos 25 y 26.

Reunión del Consejo con *quorum* - Artículo 14

El *quorum* necesario para una reunión del Consejo será un cuarto de las Asociaciones miembro, representadas por uno o dos delegados (o por poder escrito si no se trata de una reunión celebrada junto con un congreso trienal). Si no se hallara presente el *quorum* necesario a la hora destinada a la reunión, la Junta convocará otra reunión del Consejo tal como indica el Artículo 13.

Presidente de la reunión - Artículo 15

- i) Las reuniones del Consejo serán presididas por el Presidente de la Junta. Si el Presidente estuviera ausente, la reunión del Consejo sería presidida por el Vicepresidente y, en caso de que tanto el Presidente como el Vicepresidente estuvieran ausentes, la reunión sería presidida por otro miembro de la Junta.
- ii) De cada reunión se levantará acta que será debidamente firmada por el Presidente de la reunión y por el Director ejecutivo una vez que se haya ratificado el acta.

Votación en la reunión del Consejo - Artículo 16

- i) En el Consejo, las decisiones se adoptan por votación.
- ii) El Presidente de la reunión declarará el resultado final de toda votación.
- iii) En caso de apelación contra la declaración del Presidente de la reunión, se repetirá la votación. Una nueva votación hace que las consecuencias legales de la votación original no sean válidas.
- iv) A menos que estos artículos de asociación o la ley establezcan lo contrario, todas las decisiones adoptadas por el Consejo se fundamentarán sobre la mayoría absoluta de los votos emitidos.
- v) Las abstenciones se considerarán como votos no emitidos.

- vi) Si hubiera igual número de votos a favor y en contra, se celebrará una segunda votación. Si de nuevo surgiera la misma situación, se considerará que la propuesta ha sido rechazada.
- vii) Si, al elegir personas, nadie recibe la mayoría absoluta de votos, se repetirá la votación; o si se ha hecho una propuesta vinculante, se hará otra votación para los candidatos propuestos. Si de nuevo nadie recibe la mayoría absoluta de votos, se repetirán las votaciones hasta que alguien obtenga la mayoría absoluta de votos o hayan salido dos personas con igual mayoría de votos. En el caso de proceder a dichas repeticiones de votación (sin incluir la segunda votación), éstas se harán entre aquellas personas para quienes se emitieran votos en la votación anterior, con posible excepción de la persona que durante la votación anterior obtuviera el menor número de votos. Si hubiera más de una persona con el menor número de votos durante la votación anterior, se decidirá echando suertes quién no ha de participar en la repetición de la votación. Si dos personas recibieran el mismo número de votos, se determinará echando suertes quién de las dos personas será la elegida.
- viii) Toda votación para nombrar personas se llevará a cabo mediante papeletas escritas o por vía electrónica. Cualquier otra votación se hará de palabra a menos que el Presidente de la reunión opine que es preferible emitir papeletas escritas o por vía electrónica, o a menos que alguien con derecho de voto lo prefiera y así lo notifique con anterioridad a la emisión de votos. Las papeletas irán en blanco, sin firma. Se podrá realizar votación a mano alzada a menos que alguien con derecho de voto exija otro tipo de votación con cómputo de votos.

Junta - Artículo 17

- i) La Junta de la Confederación constará de un número determinado de personas de cada región de la Confederación y de un Presidente, un Vicepresidente y un Tesorero. El Consejo decidirá el número de personas por región. Un Comité Electoral Independiente apoyará al Consejo y a las regiones en el proceso de captación y selección de los miembros de la Junta que tengan la experiencia, los conocimientos y las aptitudes necesarias.
- ii) El Consejo nombrará a los miembros de la Junta excepto al Tesorero, que es nombrado por el Comité Electoral Independiente y ratificado por el Consejo. A excepción del Tesorero los miembros de la Junta deberán pertenecer a una Asociación miembro con derechos de afiliación completa. El Tesorero no tiene por qué ser una matrona, pero debe tener los conocimientos financieros y la experiencia necesarios.
- iii) El nombramiento del Presidente, el Vicepresidente y el Tesorero se celebrará durante una reunión trienal del Consejo, a menos que haya una vacante. Podrá haber una propuesta no vinculante de una Asociación miembro y/o de la Junta para el nombramiento del Presidente, el Vicepresidente y el Tesorero.
- iv) El nombramiento de los miembros de la Junta, salvo del Presidente, el Vicepresidente y el Tesorero, se basa en una propuesta vinculante. Cada región, como se indica en el Artículo 9, y habiendo considerado las recomendaciones del Comité Electoral Independiente, presentará una propuesta vinculante para el nombramiento de miembros de la Junta procedentes de dicha región, excepto para el nombramiento del Presidente, el Vicepresidente y el Tesorero.
- v) Las propuestas se notificarán junto con el documento que se envíe para convocar una reunión del Consejo.
- vi) Una propuesta vinculante podrá dejar de ser vinculante si así lo deciden al menos dos terceras partes de los votos emitidos en una resolución del Consejo en una reunión en la que se hayan emitido al menos dos terceras partes de los votos.
- vii) Si no se presenta ninguna propuesta vinculante, el Consejo tendrá la facultad de nombrar a un miembro regional de la Junta.
- viii) No obstante, si el número de miembros de la junta es inferior al número indicado en el apartado 1, la Junta seguirá siendo competente. La Junta estará obligada a convocar lo antes posible una reunión del Consejo en la que se trate la provisión de la(s) vacante(s).
En ausencia de uno o más miembros de la Junta, serán los restantes miembros de la Junta quienes la constituyan en su totalidad. En ausencia de todos los miembros de la Junta o del único miembro de la misma, la asociación estará gobernada temporalmente por una persona

nombrada por el Consejo para ese fin.

En cualquier caso, en estos artículos de asociación, se entiende por ausencia:

- que un miembro de la Junta no esté localizable por un periodo superior a siete días por enfermedad u otras causas; o
- que un miembro de la Junta haya sido suspendido.

A la hora de tener en cuenta el *quorum* o el grado de presencia o representación de los miembros de la Junta, de acordar un método de toma de decisiones o de votar, no se tendrán en cuenta las vacantes ni los miembros ausentes de la Junta.

- ix) Un miembro de la Junta no podrá participar en la deliberación ni en la toma de decisiones si tiene un interés personal, ya sea directo o indirecto, que sea contrario al interés de la Confederación y de la organización asociada a ella.

La presencia del miembro de la Junta en cuestión no contará para determinar si se ha alcanzado el *quorum* necesario para la toma de decisiones.

En el caso de que esta situación no permitiera tomar una decisión, sería el Consejo el que tomase tal decisión.

Duración del cargo – Terminación de calidad de miembro de la Junta – Suspensión - Artículo 18

- i) Todos y cada uno de los miembros de la Junta, tomarán posesión de su cargo al terminar el congreso (o la reunión trienal del Consejo en las circunstancias excepcionales) en el que fueron elegidos, y dejarán vacante el puesto al terminar el congreso siguiente (un período de tres años), y estos períodos de posesión de cargo transcurrirán de acuerdo con una lista elaborada por la Junta para este fin.
- ii) Cualquier miembro de la Junta que deba dejar de serlo por haberse cumplido la duración de su cargo podrá ser reelegido una vez inmediatamente; una persona que hubiera sido nombrada para ocupar una vacante que hubiera surgido ocupará la posición de su predecesor hasta que se cumpla la duración del cargo y podrá presentarse a reelección inmediatamente una vez.
- iii) El Consejo podrá destituir o suspender en cualquier momento a cualquiera de los miembros de la Junta, independientemente del periodo de la duración de su cargo.
- iv) La pertenencia a la Junta también terminará:
- a. si la Asociación del miembro de la Junta deja de estar afiliada a la Confederación;
 - b. si la Asociación del miembro de la Junta está suspendida o se ha retrasado en el pago de las cuotas de afiliación; o
 - c. si el miembro de la Junta presenta su dimisión.

Cometidos, responsabilidades de la Junta y representación - Artículo 19

- i) Aparte de los límites impuestos por estos artículos de asociación, la Junta será responsable del gobierno de la Confederación según se describe en las Políticas de gobierno.
- ii) Si el número de miembros de la Junta es inferior al número decidido en virtud del Artículo 17 i), la Junta mantendrá su autoridad. No obstante, la vacante o vacantes deberá(n) ocuparse en la siguiente reunión del Consejo. La Junta podrá nombrar un miembro interino. El número de miembros interinos de la Junta deberá ser inferior a la mitad del total de miembros de la Junta.
- iii) La Junta podrá nombrar los comités necesarios para respaldar el desempeño de la Confederación; también podrá asignar a estos comités ciertas tareas y responsabilidades que se aceptarán bajo la autoridad y la responsabilidad de la Junta.
- iv) Siempre que el Consejo haya otorgado su aprobación previa, la Junta podrá llegar a decisiones relacionadas con acuerdos para adquirir, enajenar o cargar bienes registrados y llegar a acuerdos mediante los cuales la Confederación se comprometa a proporcionar garantía, fianza o aceptar

responsabilidad individual y solidaria de una deuda, o a ser codeudor, o actuar por una tercera parte y en su nombre y proporcionar colateral por una deuda incurrida por otro. Si no se hubiera otorgado la aprobación arriba mencionada, podrá invocarse con respecto a terceras partes.

- v) Sin perjuicio de lo estipulado en la anterior frase completa del párrafo iv), la Confederación estará legalmente representada por:
 - a. dos miembros de la Junta, incluido el Presidente y/o el Vicepresidente y/o el Tesorero, actuando de forma conjunta;
 - b. la Junta en su totalidad.

Reuniones de la Junta - Artículo 20

- i) La Junta se reunirá con ocasión de todo congreso. Entre congresos, la Junta se reunirá en persona o por videoconferencia al menos una vez al año y en todas las ocasiones que la Junta estime oportuno.
- ii) A la reunión de la Junta podrá asistir el Director ejecutivo que podrá hablar pero no tendrá derecho a voto en la reunión.
- iii) Las Políticas de gobierno podrán regular adicionalmente los asuntos relacionados con reuniones y los asuntos relacionados con la toma de decisiones de la Junta.

Aviso - Artículo 21

El Director ejecutivo enviará a cada uno de los miembros de la Junta, en la medida de lo posible, por correo postal, fax o correo electrónico (e-mail) con al menos treinta días de antelación a la reunión de la Junta, un aviso indicando la fecha y el lugar de tal reunión y los temas que se van a tratar.

Reunión de la Junta con *quorum* - Artículo 22

- i) El *quorum* para una reunión de la Junta será de más de la mitad de los miembros de la Junta en ejercicio.
- ii) Cuando no fuera factible convocar una reunión, la Junta podrá tratar cualquier asunto de urgencia adoptando una resolución que deberán aprobar por escrito la mayoría de los miembros de la Junta, siempre que todos los miembros de la Junta acepten por escrito esta forma de tomar decisiones. Esta resolución será tan válida y efectiva como si se hubiese aprobado en una reunión de la Junta.

Asuntos económicos - Artículo 23

- i) El ejercicio económico anual de la Confederación transcurrirá desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre.
- ii) Las Asociaciones miembro estarán obligadas a pagar una cuota de afiliación anual que será determinada por el Consejo. Las cuotas de afiliación serán pagaderas al comienzo de cada ejercicio económico.
- iii) La Confederación tendrá poder para recaudar dinero mediante cuotas de afiliación, suscripciones, donaciones, legados, subvenciones de ayuda, préstamos y otros medios de acuerdo con la política de la Confederación.
- iv) La Junta estará obligada a conservar registros de los fondos de la Confederación y de todo lo concerniente a las actividades ejercidas por la Confederación de acuerdo con las demandas que surjan de dichas actividades, y a hacer esto y administrar los registros, mantener los libros y cualquier otro documento o instrumento portador de datos de tal manera que se puedan seguir y trazar los derechos y las obligaciones resultantes de la Confederación en cualquier momento.
- v) La Junta presentará su informe anual con respecto a los temas de que trate la Confederación y a la política conforme a la cual se procede en la reunión anual según se indica en el Artículo 12, párrafo ii, a menos que el Consejo haya concedido una ampliación del periodo de tiempo de seis meses después del cierre del ejercicio fiscal de la Confederación según se indica en el Artículo 12, párrafo ii.
- vi) La Junta preparará un balance de los ingresos y gastos junto con notas explicativas, y en la reunión del Consejo presentará dicho balance y dichas notas junto con la certificación de los auditores de la Confederación. El balance y las notas serán firmados por el Presidente, el Vicepresidente y el

tesorero en nombre de la Junta. Al vencer el período de tiempo en el cual han de presentarse las cuentas y el informe, cualquier miembro de la Junta podrá exigir a la misma que cumpla con dichas obligaciones.

Secretaría. Director ejecutivo - Artículo 24

- i) La Confederación cuenta con una Secretaría para preparar y ejecutar las resoluciones de la Junta. El Director ejecutivo es quien se encarga de su gestión.
- ii) El Director ejecutivo es nombrado por la Junta, que también puede suspenderlo o destituirlo.
- iii) En las Políticas de gobierno, concretamente en el Artículo 27, se indican los detalles acerca de las tareas, autorización y organización del trabajo del Director ejecutivo y la Secretaría respectivamente.

Enmiendas de los artículos de asociación - Artículo 25

- i) Para enmendar los artículos de asociación solo se podrá adoptar una resolución en una reunión del Consejo en la que estén presentes los delegados (según se indica en el artículo 11) de al menos dos terceras partes del número total de miembros de la Confederación. Si conforme al artículo 12 viii se admite la votación por poderes, podrá adoptarse también una resolución para enmendar los artículos de asociación en una reunión del Consejo en la que estén presentes (mediante delegados de acuerdo con el artículo 11) o representados al menos dos terceras partes del número total de miembros de la Confederación. Una resolución para enmendar estos artículos de asociación requerirá al menos una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos en la reunión del Consejo.
- ii) De conformidad con el Artículo 12, apartado viii, la votación tendrá lugar por vía electrónica, en persona o mediante voto por poderes durante las reuniones anuales del Consejo fuera de las reuniones del Consejo asociadas al Congreso trienal.
- iii) Toda persona que presente una propuesta para enmendar los artículos de asociación y que conste en el documento con el que se convoca la reunión del Consejo deberá presentar en un lugar adecuado, y al menos catorce días antes de la reunión, una copia de dicha propuesta con su texto literal para que los miembros de la Confederación puedan examinarla, y allí permanecerá hasta el final del día en que se celebre la reunión.
- iv) Toda enmienda a los artículos de asociación podrá ser propuesta por una Asociación miembro o la Junta. Deberá notificarse al Director ejecutivo con al menos sesenta días de antelación a la reunión del Consejo en la que vaya a presentarse, y el Director ejecutivo comunicará la propuesta de enmienda a todas y cada una de las Asociaciones miembro con al menos treinta días de antelación a dicha reunión del Consejo.
- v) Ninguna enmienda a los artículos de asociación entrará en vigor hasta haberse otorgado una escritura notarial de la misma.

Disolución de la Confederación - Artículo 26

- i) La Confederación podrá disolverse por decisión del Consejo. Lo estipulado en el artículo 25, párrafos i y ii, será por lo tanto aplicable en conexión con la decisión de disolver la Confederación.
- ii) En caso de disolución de la Confederación, se donarán o transferirán sus bienes a otro organismo que tenga objetivos similares a los de la Confederación y que el Consejo designará en general en una reunión del Consejo convocada a tal fin, en el momento de la disolución o antes de la misma; o en su defecto, a la organización nombrada por el Consejo en una reunión convocada a tal fin, en el momento de la disolución o antes de la misma.
- iii) Los miembros de la Junta serán los liquidadores del activo de la Confederación disuelta.
- iv) Los liquidadores estarán sujetos a las estipulaciones de estos artículos de asociación y se regirán por ellas con respecto al nombramiento, la suspensión y la destitución de miembros de la Junta. Un liquidador conservará la misma autoridad, obligaciones y responsabilidades que las de un miembro de la Junta, siempre que sean compatibles con sus tareas y responsabilidades como liquidador.

- v) Permanecerán vigentes las estipulaciones de los artículos 23 a 24 del Libro 2 del Código Civil de los Países Bajos con respecto a los liquidadores y a la teneduría de libros, documentos y otros instrumentos portadores de datos de la Confederación después de la disolución.

Políticas de gobierno - Artículo 27

- i) El Consejo delega en la Junta el establecimiento o la modificación de las Políticas de gobierno.
- ii) Las Políticas de gobierno no deberán entrar en conflicto con la ley holandesa, aun cuando no se trate de estipulaciones imperativas por ley, ni deberán entrar en conflicto con estos artículos de asociación.

FIN DE LOS ARTÍCULOS DE ASOCIACIÓN